

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 524 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

13 SET. 2021

VISTOS:

Los Memorandos N°s 516, 566, 601 y 1125-2021-MPH/GM, los Informes Legales N°s 203 y 298-2021-MPH/GAJ, la Resolución de Gerencia Municipal N° 138-2021-MPH/GM, el Informe N° 77-2021-MPH-GTT, las Solicitudes de Rectificación de Resolución de Gerencia Municipal N° 138-2021-MPH/GM (Exp. 74588 de 23-03-2021) y la denominada Interpongo Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 437-2019-MPH/GM (Exp. 67160 de 22-02-2021), además de la Resolución de Gerencia Municipal N° 437-2019-MPH/GM, la Solicitud de Autorización de Servicio Temporal de Transportes en la modalidad de Autos Colectivos (Exp. 39212 de fecha 12-07-2017, la Resolución de Gerencia Municipal N° 748-2018-MPH/GM del 31-12-2018, las Resoluciones de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social N°s 080 y 112-2018-MPH/GDIS, las Solicitudes de Reconsideración (Exp. 63186 de 15-10-2018) y de Apelación (Exp. 75058 de 19-12-2018), los Informes Técnicos N°s 90 y 182-2019-MPH/GTT/CT (de 05-04-2019 y 15-05-2019 respectivamente), los Informes Legales N°s 621 y 825-MPH/GAJ (de 12-07-2019 y 26-08-2019 respectivamente), las Ordenanzas Municipales N°s 559, 567 y 579 y los Decretos de Alcaldía N°s 007-2012, 007-2018 y 011-2018 entre otros documentos. y

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Art. 194 conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 195 señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el **transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley**, además en el Art. 2 numeral 23 denota que es un derecho fundamental el de **legítima defensa**, además en el Art. 59 señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la **libertad de empresa**, aclarando que el **ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública**, y en el Art. 41 denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros.

Que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 9 aclara que son atribuciones del concejo municipal entre otras conforme al numeral 8 aprobar, modificar o derogar ordenanzas, en el numeral 29 la de aprobar el régimen de administración de los servicios públicos locales, en el Art. 26 que la administración municipal adopta una estructura gerencial se rige por principios de legalidad, transparencia y eficiencia, en el Art. 39 señala que las gerencias **resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones**, en el Art. 40 denota que las ordenanzas son las normas de mayor jerarquía por medio de las cuales se regula, administra y supervisa los servicios público y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa, en el Art. 42 que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y sancionan los procedimientos necesarios para una correcta y eficiente administración municipal, en el Art. 43 que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, en el Art. 46 señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, aclara que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, en el Art. 81 señala que es de competencia municipal **normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial, el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, así como otorgar las correspondientes licencias, autorizaciones o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto**, además de la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, igualmente respecto al **cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo**, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 señala en su Art. 1 los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte en todo el territorio, en los Arts. 2 y 3 que el servicio de transporte público de personas, satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte terrestre, en condiciones de calidad, seguridad, salud, cuidando del medio ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Art. 4 que el rol estatal en esta materia proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte y que **focaliza su acción donde se presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia, en áreas urbanas de alta densidad para corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación, procurando la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente**, en el Art. 5 complementa que el Estado promueve la inversión privada en servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes, con seguridad jurídica y trato equitativo para que no alteren los términos contractuales, ni perjudiquen sus inversiones y

operaciones en materia de transporte, en el Art. 9 que **es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes** y estables en la actividad del transporte procurando la fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios, en el Art. 11 que **los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales** dentro de su respectivo ámbito territorial y competencias, sin transgredir ni desnaturalizar esta ley, ni los reglamentos nacionales.

Que ésta misma Ley 27181 complementa en el Art. 15 que en materia de transporte son competentes las Municipalidades Provinciales, en el Art. 17 que la municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tienen competencias normativas en materia de transporte terrestre ya que emiten normas y disposiciones, **realizan actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su ámbito territorial**, jerarquizan la red vial de su jurisdicción y administran procesos que de ellos deriven, declaran en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, también en gestión **implementan y administran los registros que los reglamentos nacionales establezcan**, tiene competencia en gestión en el ámbito de su jurisdicción, puesto que promueven **los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas**, otorgan permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos, dan en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción, en el marco de lo establecido por la normatividad sobre la materia, **regulan las tasas por el otorgamiento de permisos o autorizaciones** de uso de infraestructura en áreas o vías no saturadas, de acuerdo a las normas previstas en el reglamento nacional respectivo, en fiscalización, supervisan, detectan infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre y fiscalizan las concesiones de infraestructura vial que otorgue la municipalidad provincial en su respectiva jurisdicción, en concordancia con los reglamentos nacionales, además señala en el Art. 24 que **el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones** vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales, aclarando que **el prestador es adicionalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de transporte** y, en su caso, de los términos del contrato de concesión, permiso o autorización.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S 017-2009-MTC, reitera en su Art. 1 que regula el servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, en el Art. 3 sobre las definiciones señala que es **Área Saturada** la parte del territorio de una ciudad, población o **área urbana en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta presentando niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que compromete la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes**, es declara por la municipalidad provincial respectiva, **automóvil colectivo** es el vehículo automotor de categoría M2 que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional y distrital, **condiciones de permanencia**, exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se debe cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, que **el servicio de transporte regular de personas es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización**, en el Art. 7 regula el **servicio de transporte en auto colectivo**, en el Art. 8 que es competente en materia de transporte las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, en el Art. 11 reitera la competencia normativa, de gestión y de fiscalización, denotando que **en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte**, en el Art. 1 que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda, y que el procedimiento para la cancelación de la autorización y/o habilitación se regula por este reglamento

Que, el mismo reglamento denota la existencia del servicio de **ámbito provincial**, en el Art. 16 señala que el **acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas y legales de operación** que se establecen en el presente reglamento, y aclara que **el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada**, o una vez obtenida ésta determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda, en el Art. 17 que la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente, en el Art. 20 que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial que mediante Ordenanza Provincial autorice la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, aplicándose, lo que corresponda a su categoría, en el Art. 49 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, y que se cancela por las causas señaladas **y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento**, la cancelación será dispuesta por la autoridad competente para la nulidad declarada de la resolución de autorización para prestar servicio, además aclara **que de existir una causal sobrevenida que haga imposible la continuación de la habilitación** en el Art. 51 regula la autorización para el servicio de transporte regular de personas, en el Art. 55 que para acceder debe

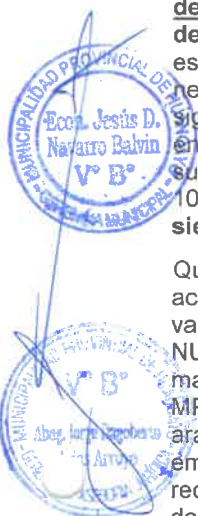
hacer una **declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización** y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita, en el Art. 89 que **la fiscalización del servicio de transporte está orientada a proteger la vida y la salud y seguridad de las personas** y a proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores del servicio, en el Art. 89 que es una facultad sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el presente reglamento y en el Art. 90 que **la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción.**

Que la MPH mediante la emisión de Ordenanzas Municipales N°s 454, 470, 528, 559, 567, 579 y 643-MPH/CE han regulado las distintas formas de autorizaciones contenidas para ello en los TUPA, aclarando que algunas se encontraban vigentes respecto a los temas de Tránsito y Transporte, además en algunos casos se ha complementado y reglamentado las ordenanza antes señaladas mediante Decretos de Alcaldía como lo faculta la normatividad pertinente señalando que los Decretos de Alcaldía N°s 007-2012, 007-2018 y 011-2018-MPH/A son los más relevantes a efecto de sustentar los considerandos de análisis de esta resolución.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS establece el **principio de legalidad**, denotando que las autoridades administrativas deben respetar la Constitución, la ley y el derecho, el de imparcialidad por el que **las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados**, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con **atención al interés general**, en el Art. 1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en el Art. 10 denota que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, el Art. 11 denota que la nulidad de oficio es declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que **la resolución que declara la nulidad dispone**, además, lo conveniente para hacer efectiva **la responsabilidad del emisor del acto inválido**, en los casos **en que se advierta ilegalidad manifiesta**, cuando sea conocida por el superior jerárquico, en el Art. 12 que **la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe** por terceros, en cuyo caso operará a futuro, en el Art. 35 que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo, excepcionalmente es aplicable en casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, la seguridad ciudadana, así como en aquellos procedimientos **trilaterales**, y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, en el Art. 43 que todas las entidades elaboran y aprueban su TUPA, el que comprende la calificación de cada procedimiento en el Art. 213 que en cualquier caso del artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

Que, la Gerencia Municipal solicita una rectificación de errores denotando vicios de incongruencia sustantiva, aclarándose que no son errores materiales ni aritméticos los advertidos, es más estas falencias son reiterativas en varios expedientes incluyendo este caso en concreto, en que existen informe legales que inducen resoluciones de NULIDAD DE OFICIO aparentemente con la intención de ordenar el procedimiento, sin embargo han generado mayores confusiones, al extremo que se verifican las Resoluciones de Gerencia Municipal 437-2019 y 138-2021-MPH/GM, que contienen vicios evidentes que denotan incongruencias sustantivas que es necesario corregir en aras de la transparencia y legalidad, lo que también advirtió el actual Gerencia Municipal que cuestiona que la empresa recurrente AMIR EIRL, después de un año que se emitió la primera resolución (437-2019-MPH/GM) recién interpone incorrectamente la Nulidad de Oficio de la mencionada, cabe aclarar que ese escrito debió ser declarado, inadmisibles, impertinente, inoficioso o cualquier otro término que induzca, que no será resuelto bajo el criterio que para estos casos, no opera la iniciativa de parte, sin embargo tuvimos en consideración su contenido como una denuncia administrativa, ya que efectivamente tiene vicios insalvables, pero la otra reciente resolución (138-2021-MPH/GM) también tiene vicios que no son de forma como la anterior, pero si de fondo ya que al querer ordenar el contenido de la anterior resolución, se ha inducido otorgar derechos que no corresponden.

Que, la GAJ para orientar el informe legal hizo un cronograma de los hechos suscitados, verificando que el 12-07-2017 la empresa AMIR EIRL, solicita **Autorización de SERVICIO TEMPORAL** para Autos Colectivos (Exp. 39212), ante el pedido la GTT observa con Oficio N° 662-2017-MPH/GTT entre otras circunstancias la superposición de vías en más de un 40% con la empresa Andorinha y notifica para su absolución en 5 días, la recurrente el 23-05-2018 (Exp. 31398) aparentemente levanta las observaciones variando su ruta y adjuntando documentos técnico, luego el 21-06-2018 con Informes Legales 104, 116 y 761-2018-MPH-GTT los técnicos del área orientan factibilidad, y que se cumple con los requisitos y dispone que se publique la Ficha Técnica declarando procedente la autorización, con fecha 12-07-2018 mediante Oficio N° 547-2018-GTT se dispone a AMIR EIRL publicar ficha técnica de la Autorización de Permiso Temporal (Exp. 39212) en el diario (se publica el 15-07-2018), con fechas indistintas aproximadamente **10 empresas que prestan servicio se oponen al trámite de autorización** y a la publicación, luego de manera curiosa la GDIS con **Resolución N° 080-2018-MPH/GDIS** declara FUNDADAS las oposiciones e IMPROCEDENTE la autorización de AMIR EIRL, con fecha 15-10-2018 **AMIR EIRL PRESENTA RECONSIDERACIÓN (Exp. 15-10-2018)** a la Resolución N° 080-2018-GDIS, con fecha 13-12-2018 con **Resolución N° 112-2018-MPH/GDIS**, DEJA SIN EFECTO los informes técnicos N° 104 y 761-MPH/GTT e implementa los Informes 458-2028-MPH/GTT y ratifica la GDIS 080-2018, con Informe Legal N° 1398-2018-MPH/GTT (07-11-2018), el **19-12-2018 (Exp. 75058) AMIR EIRL APELA** la RGIS 112-2018, solicitando Nulidad y



sanción a los responsables del acto Nulo y no acatar las Medidas Cautelares de INDECOPI, con fecha 31-12-2018 mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 748-2018-MPH/GM** se declara NULA DE OFICIO la resoluciones de GDIS 08 y 212-2018/GDIS, y se RETROTRAER el procedimiento hasta nueva calificación dando 05 días, el 28-12-2018 se emitió el Informe Legal que induce procedencia del Permiso Temporal por 2 años renovable, pero **aclara que debe cumplir los requisitos del TUPA para ello**, es decir condiciona la pretendida autorización, luego ya el 02-01-2019 con Memo N° 002-2019-MPH/GM remite actuados a la GTT para cumplimiento de la mencionada resolución, el 07-01-2019 se solicita Informe Técnico el mismo que se emite el 04-04-2019 señalando que **NO ES FACTIBLE la autorización**, por no cumplir requisitos del TUPA y porque superpone vías saturadas (O.M 559 y 567), cabe aclarar que hasta este momento no se había permitido que opere el Silencio Administrativo Positivo, es decir no hubo descuido de la entidad respecto al plazo, pero además que la autorización temporal para operar se había proscrito es decir ya no existía por consecuencia de la aplicación del D.A N° 007-2018.

En esa circunstancia, aprovechando la desidia y/o negligencia con fecha 07-05-2019 (Exp. 2253609) AMIR EIRL solicita **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, ya que al retrotraerse hasta la calificación, el plazo nuevamente debía computarse, pero se dejó pasar en la GTT, solicita además se respete este SAP, por ser **RESOLUCIÓN FICTA** señala que ya tienen código de ruta TAT-45, que realizó el pago por Autorización y Tarjeta de Circulación, y que denunciará a INDECOPI y al Ministerio Público, con fecha 15-05-2019 con Informe Técnico 182-2019-MPH/GTT se ratifica que **NO ES FACTIBLE pedido, y con Informe 042-2019-MPH/GTT del 28-05-2019 se reitera que AMIR EIRL no cumple con los requisitos del TUPA (O.M 528-MPH/CM)** y que el permiso Temporal Renovable se derogó con D.A 007-2018-MPH/A, luego el 12-07-2019 se emite el Informe Legal N° 621-2019-MPH/GAJ que es ratificado con el Informe Legal N° 825-2019-MPH/GAJ de fecha 26-08-2019 **recomendando que se declare la aprobación Ficta del pedido (Exp. 39212)**, por aplicación del SAP y que se disponga a la GTT formalizar el acto resolutorio a favor de EMIR EIRL, y que se disponga fiscalización además de emitir a PAD a quienes tengan culpa, señala precedentes vinculantes, incide en que ya cancelo por el Permiso Temporal (S/. 12,525.00) y tiene ruta asignada TAT 45, que no se debe aplicar el D.A N° 007-2018-MPH/A y que es aplicable la Resolución 101-2018/ INDECOPI-JUN, consecuentemente con fecha 13-09-2019 con **Resolución de Gerencia Municipal N° 437-2019-MPH/GM** (al parecer apartándose de los informes legales 621 y 825-2019-MPH/GAJ) declara la Aprobación Ficta del pedido (Exp 39212) de AMIR EIRL, y contradictoriamente declara la NULIDAD DE OFICIO de esa misma Aprobación Ficta por SAP y concluye declarando IMPROCEDENTE el pedido formulado por AMIR EIRL además dispone al SATH la devolución de S/. 12,525.00 que fue el pago que hizo por el Permiso Temporal e incluso agota la vía administrativa, y ordena se remita copias de los actuado al PAD, ante ello con fecha 22-02-2021 (después de más de 01 año) la propia AMIR EIRL **solicita Nulidad de Oficio** de la RGM 437-2019 (Exp. 90504), señalando que contraviene la ley, afecta el debido procedimiento, el interés público (discrepamos con este criterio porque es un interés privado el que se discute), solicita dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 437-MPH/GM y declarar fundada a Aprobación Ficta por SAP de su pedido de Autorización de Auto Colectivo Ruta TAT-45, entre otras circunstancias, concluye señalando que la resolución cuestionada es agravante y arbitraria porque en un solo acto, aprueba el pedido del SAP y a la vez nulifica dicha aprobación, contraviniendo la ley, puesto que ni siquiera se corrió traslado a su representada para que realice el descargo que le correspondía como derecho fundamental de defensa (incumpliendo el numeral 3 del Art. 139 de la Constitución), por último con fecha 12-03-2021 se emite la **Resolución de Gerencia Municipal N° 138-2021-MPH/GM**, la que señala **MODIFICAR** la parte resolutoria de la Resolución de Gerencia Municipal N° 437-MPH/GM señalando que se declare la Aprobación Ficta del pedido (Exp. 39212) por aplicación del Silencio Administrativo Positivo (que se solicitó con Exp. 225369) por la empresa AMIR EIRL, porque el trámite y absolución de descargos fue de responsabilidad de la GTT, además disponer el inicio de la Nulidad de Oficio de la Resolución de Aprobación Ficta por la causal del Art. 10 del TUO de la LPAG debiendo comunicar y correr traslado al administrado los actuados que fundamenta la improcedencia para que ejerza su derecho a la defensa según el párrafo 3 del Art. 213 y exhorta a los funcionarios y personal de la GTT ser más diligentes bajo apercibimiento de sancionar la reincidencia, ya que luego de haberse emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 748-2018-MPH/GM (31-12-2018) y comunico la GM a la GTT con Memo 002-2019-MPH/GM, se dejó transcurrir más de 04 meses sin emitir acto resolutorio lo que faculta que se motive la invocación del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Por último con fecha 19-03-2021 con Informe N° 095-2021-MPH-GTT la Gerente de Tránsito y Transporte (Arq. María Canchari Felix) nuevamente remite los actuados a la Gerencia Municipal, para efecto de que se cumpla el Art. 2° de la Resolución Gerencial N° 138-2021-MPH/GM, y por ello con fecha 19-03-2021 con Memorando N° 566-2021-MPH/GM la GM nos requiere nuevamente Opinión Legal, respecto al contenido de la RGM 138-2021-MPH/GM, aparentemente porque en la parte resolutoria no dispuso el deslinde de responsabilidad del funcionario personal de la GTT, pese a que sus acciones u omisiones habrían permitido la Aprobación Ficta del pedido (Exp. 39212) por aplicación del SAP pues de su contenido se denota que solo exhorto de manera muy pasiva, es más señala que se debe aclarar el contenido del Art. 2° respecto a que señala comunicar y correr traslado al administrado los actuados que fundamentan la improcedencia pero no se ha precisado esta improcedencia si es de la nulidad o de la declaratoria de aprobación ficta, o ha querido decir comunicar y correr traslado al administrado los actuados que fundamentan la procedencia de la Nulidad de Oficio de la Resolución Ficta, y con fecha 23-03-2021 la propia administrada promueve un último pedido denominado RECTIFICACION de la Resolución de Gerencia Municipal N° 138-2021-MPH/GM y/o se DEJE SIN EFECTO y emita nueva resolución según sustento y recomendación de los Informes Legales 621-2019-MPH/GAJ (12-07-2019) ratificado por Informe Legal N° 825-2019-MPH/GM (26-08-2019) y se declare la aprobación de su pedido (Exp. 39212) por aplicación de Silencio Administrativo Positivo (solicitado con Exp. 2253609) y ordene a la Gerencia de Tránsito y Transportes formalizar la Resolución de Autorización a favor de su empresa, reitera los mismos fundamentos que les son convenientes



de manera amplia y con la evidente intención de convencer a la entidad respecto a su derecho, que lo habrían amparado en los informes legales (621 y 825 que se emitieron en el año 2018, precisamente por una misma profesional de la GAJ), que fue la que también emitió el último Informe de Asesoría Legal N° 298-2021-MPH/GAJ de fecha 24-04-2021, que luego de todo el análisis que sería ocioso volver a transcribir concluye nuevamente señalando que debe DEJARSE SIN EFECTO la Resolución de Gerencia Municipal N° 138-2021-MPH/GM señalando solamente por las razones expuestas (remitiéndonos a todo el contenido del informe que tiene aproximadamente 10 hojas), como segundo punto induce MODIFICAR la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N° 437-2019-MPH/GM del 13-09-2019 y nos remite a restituir los informes legales que ella emitió como son el 621-2019-MPH/GAJ y 825-2019-MPH/GAJ (admitiendo que la mencionada Resolución 437-2019-MPH/GM tendría vigencia a la fecha), e induce que el contenido de la nueva resolución debe señalar "Artículo Primero.- Declarar la Aprobación Ficta del pedido formulado con Exp. 39212 y otros por aplicación del Silencio Administrativo Positivo (Exp. 2253609) debiendo la Gerencia de Transito y Transportes, formalizar el acto resolutive de Autorización a favor de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "AMIR" EIRL nuevamente señala por las razones expuestas, denota un segundo Artículo en el que aconseja Disponer a la Gerencia de Tránsito y Transportes la fiscalización y privilegio de controles posteriores, de conformidad con el numeral 1.16 Artículo IV y numeral 35.2 del Artículo 35 del TUO de la Ley 27444 aprobada por D.S. N° 006-2017-JUS, como tercer punto señala Emitir copia de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la MPH y concluye señalando Notificar a la administrada con las formalidades de ley, este informe a la fecha no se ha traducido aun en Resolución de Gerencia Municipal, porque al parecer esta tiene sus reparos conforme al Memorando 1251 que por ello no hace alusión a su contenido.

Estando a todo lo señalado en los anteriores considerandos, efectivamente en el presente procedimiento administrativo se verifica una serie de vicios que nacen desde la iniciativa de la empresa recurrente; Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL, que cuando en primera instancia se le admite y solicita que absuelva las observaciones ya tenía una primera imposibilidad sustantiva como es la SUPERPOSICION DE LA RUTA EN MAS DE 40% con otra empresa (se debe considerar que esta falencia es muy importante porque la saturación de rutas implica como el propio Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S 017-2009-MTC lo señala, **"Como parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva,** y pese a que los técnicos del área señalaron que era FACTIBLE la ruta y que CUMPLE con todos los requisitos del TUPA (al parecer ello no era cierto porque posteriormente con otro informe técnico se señaló que NO CUMPLIA con los requisitos del TUPA en el PROCEDIMIENTO 133-D), máxime que cuando publico su Ficha Técnica (tuvo la oposición de más de 10 empresas), cabe aclarar que pudo advertirse esa obligación como una Barrera Burocrática, pero aun así admitió la publicación, concedora de que su derecho era pertinente, sin embargo hasta la fecha no ha demostrado haber superado la falta de requisito, que es el primer puntos de análisis, sobre el segundo punto de análisis que es el procedimiento de oposición promovido por la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social -GDIS-, se demuestra que era incorrecto desde cualquier perspectiva lógica y legal en tanto que la Ley Orgánica de Municipalidades -LOM- así como el ROF de la MPH señalan cuales son los órganos encargados por función de llevar los procedimientos de autorización de servicios de transportes (y existiendo la GTT por lógica a esta le correspondía por función básica) máxime que la nulidad de las resoluciones que emitió esta gerencia se sustentaron en otros criterios como el no haber notificado al administrado y porque el término Dejar sin Efecto no existe, incluso señala que se habría solicitado más requisitos de los que estaban señalado por ley, en tal sentido la Resolución de Gerencia Municipal N° 748-2018-MPH/GM (31-12-2018) que declaro Nulas las Resoluciones de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social N°s 080 y 112- 2018-MPH/GDIS es arreglada a ley, en tal sentido el haber retrotraído el procedimiento HASTA CALIFICAR EL EXPEDIENTE según ley fue absolutamente correcto.

Que, luego de emitirse la Resolución de Gerencia Municipal N° 748-2018-MPH/GM se remitió el expediente a la GTT el día 02-01-2019 y se deriva al Técnico de apellido ALEJOS FLORES el día 07-01-2019 y este servidor emite el Informe Técnico N° 090-2019-MPH/GTT/CT/laf de fecha 04-04-2019 de manera **INOPORTUNA** es decir dejo pasar el plazo y por tanto **PERMITIO QUE OPERE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** generando obviamente un perjuicio a la entidad municipal, porque implica que sea el inicio, para que una empresa como la recurrente pueda acceder al derecho de una manera extraordinaria (y muchas veces obviando algunos requisitos, como fue el caso, por el solo hecho de que la aprobación a su pedido se hace de manera FICTA, se consideran con la obtención de derecho habilitantes que en el fondo no corresponden), sin embargo esta prerrogativa **NO ES ABSOLUTAMENTE IRREMEDIABLE O INCUESTIONABLE** como al parecer durante todo el procedimiento se indujo en los diversos informes técnicos y legales que se emitieron, lo cierto es que **EXISTE UN MECANISMO EN LA LEY (D.S. 004-2019-JUS que en la fecha de interposición del pedido era el D.S. 006-2017-JUS) QUE FACULTA REVISAR INCLUSO LUEGO QUE HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO (SAP), LOS ACTOS CUANDO ESTOS SON CONTRARIOS AL ORDEN JURIDICO O CUANDO NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS, DOCUMENTACION O TRAMITES ESCENCIALES PARA SU ADQUISICION,** y está regulado justamente en el Art. 10 numeral 3 del Decreto Supremo antes señalado (tanto en el que estaba vigente al 2017 como el actual) en tal sentido luego de que se **RETROTRAJO** el proceso era factible verificar **NUEVAMENTE LOS REQUISITOS** y si esto no se cumplían como se señaló en el INFORME N° 090-2019-MPH/GTT/CT/laf era en ese caso más allá de haber operado el SAP, permitido que se verifiquen si la Empresa AMIR EIRL cumplía con todos los requisitos establecidos en el TUPA y de no haber sido así era absolutamente

correcto que se DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION FICTA por la cual se otorgó el derecho de Autorización de Servicio Temporal de Transportes en Auto Colectivo, por SAP pero lastimosamente esta normativa no se aplicó a lo largo del procedimiento, permitiendo que se perjudique los intereses de la MPH, porque como lo reiteramos si existían áreas saturadas no era factible otorgar persè dicha autorización, máxime que el pedido primigenio era para el SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE DE AUTO COLECTIVO que si bien es cierto a la fecha en que se solicitó (12-07-2017) existía regulado en la Ordenanza Municipal 567-MPH/CM (23-03-2017), pero tenía condicionamientos que estaban regulados en la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM (respecto a la declaración de vías saturadas que justamente fueron las que denotaron que se superponía con otra empresa en más del 40%, que luego se indujo que solo era la 36% pero no se demostró) pero cuando opero el derecho por SAP que es conforme al pedido de la propia recurrente AMIR EIRL (07-05-2019) ya no se encontraba vigente y se había DEROGADO por efecto del Decreto de Alcaldía N° 007-2018-MPH/A (13-08-2018), cabe aclarar que la norma especial señala además que de existir una causal sobreviniente que haga imposible la continuación de la habilitación, es sustento para denegar o cancelar la autorización, máxime que existe otro Decreto de Alcaldía N° 11-2018-MPH/A que no se pronuncia respecto a los pedidos de autorización que se hallen en curso, sino específicamente a aquellos **procedimientos de RENOVACION** que obviamente no es el caso (en el caso en concreto era de la autorización, máxime que también es anterior a la resolución ficta), es decir la MPH no puede otorgar un derecho que ya ha sido proscrito, máxime cuando es mediante una resolución ficta, pues la ley como lo reiteramos para efecto de no perjudicar al INTERES PUBLICO sabiamente regula la posibilidad de DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO cuando como consecuencia de una APROBACION POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO se adquiere facultades o derechos (como es el caso; una autorización que aún no ha sido formalizada) pero es CONTRARIA AL ORDENAMIENTO JURIDICO (a la fecha lo es porque ya no existe la Autorización Temporal para Autos Colectivos) pero además por que NO CUMPLIA, NI CUMPLE CON LOS REQUISITOS, DOCUMENTACION O TRAMITES ESENCIALES PARA SU ADQUISICION, si bien es cierto que en un principio se emitieron informes N°s 104 y 761-2018-MPH/GTT (21-06-2018 y 06-07-2018 respectivamente) señalando que si cumplía, ese hecho no se verifica documentalmente, fue solo una apreciación técnica, como se demuestra cuando con fecha posterior igualmente en otro informe N° 090-2019-MPH/GTT/CT se aclaró que la empresa NO CUMPLE con los requisitos con fecha (07-01-2019), máxime que la empresa PUDO OPORTUNAMENTE DEMOSTRAR QUE SI CUMPLIA con todos los requisitos, pero no lo hizo y solo promovió e impulso el SAP con la intención de lograr formalizar su derecho, obviando que era factible incluso declarar la NULIDAD DE OFICIO de la resolución ficta y consecuentemente imposibilitando que se FORMALICE ESA RESOLUCION FICTA POR DECLARACION DE LA ENTIDAD, como corresponde a este caso.

En suma, las Resoluciones emitidas anteriormente por la Gerencia Municipal, son incorrectas y necesitan ser corregidas, la Resolución de Gerencia Municipal N° 437-2019-MPH/GM es absolutamente incongruente, y quienes la promovieron sinceramente lo hicieron de esa manera, para no asumir sus responsabilidades o cuestionamientos de parte la empresa recurrente AMIR EIRL ni tampoco de las otras empresas que se oponían a la autorización, porque esta resolución otorga el derecho (o en todo caso induce hacerlo, en su artículo primero), pero en ese mismo artículo (ni siquiera en otro) lo declara Nulo de Oficio, incluso señala dejando a salvo el derecho de **RECURRIR A LA VÍA JUDICIAL**, es mas en el segundo artículo reitera **DECLARESE IMPROCEDENTE** el pedido formulado por la empresa AMIR EIRL y ordena a el SATH que devuelva el pago (S/. 12,525.00) por el permiso temporal, entre otras decisiones que en realidad denotan una incongruencia total, que es necesario recalcar porque es una mal precedente, para la administración municipal, máxime que por otro lado no se verifica que la empresa recurrente haya cuestionado esta resolución oportunamente, entendemos porque admitió su contenido más allá de que era contradictorio y absurdo (lo que correspondía era cuestionarlo en la vía judicial), y al no haberlo hecho habría dejado **CONSENTIR** la negativa a su pretensión o derecho, cabe aclarar por otro lado, después de 01 año y 05 meses (el 22-02-2021) la empresa AMIR EIRL presenta un nuevo pedido de **NULIDAD DE OFICIO**, en tal sentido me circunscribiré a dicha petición señalando que **PROCEDIMENTALMENTE ESE PEDIDO NO ES LEGAL** desde ningún punto de vista, primero porque dicha empresa ya había permitido que se **CONSENTA** su pretensión al no haber cuestionado en la vía judicial, pues el TUO de la 27584 (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo) aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que el plazo para recurrir cuando su derecho a sido objeto de una declaración administrativa contraria a su pretensión es de **03 meses contados desde el conocimiento y/o notificación de la actuación impugnada** o lo que ocurra primero (Art. 19 numeral 1 de dicha norma), por lo que correspondía que la MPH responda ante el nuevo pedido que su derecho ya había sido denegado con la Resolución N° 437-2019-MPH/GM, más allá de todas las incongruencias que esta tenía, pero curiosamente **ADMITIERON EL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO** cuando es contrario a norma, cabe aclarar que la **NULIDAD DE OFICIO** como su propia conceptualización lo amerita, es una revisión propia de la entidad, que lo debe hacer solo de **PROPIA INICIATIVA** para corregir sus resoluciones cuando estas son emanadas en contravención con la normatividad, en el caso en concreto, es evidente que la Resolución de Gerencia Municipal 437-219-MPH/GM **TIENE VICIOS SUSTANCIALES**, pero al no haberse otorgado el derecho al recurrente AMIR EIRL, y al no haber este recurrido a la vía judicial oportunamente, no tendría por qué revisarse, a no ser que el acto **AGRAVIE EL INTERES PUBLICO** (el no otorgar al autorización no agravia ningún derecho público, sino uno eminentemente privado) o **LESIONE ALGUN DERECHO FUNDAMENTAL**, sobre el particular existen dos puntos a tratar el primero es si es que el derecho a hacer empresa constituye un derecho fundamental (aclarando no es un derecho fundamental, solo lo son los establecidos en el Art. 2 de la Constitución, éste derecho está establecido en el Art. 59° de la Constitución y configura un derecho económico), cabe aclarar **SIN EMBARGO** que en la parte final de su incorrecto pedido de nulidad, induce que cuando se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 437-2019-MPH/GM **DECLARANDO LA NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta (que instantes previos la había aprobado) **NO SE LE HABRIA OTORGADO EL PLAZO PRUDENCIAL PARA EJERCER SU DERECHO A LA**

DEFENSA y denotando que el D. S. N° 006-2017-JUS (vigente en ese momento) señalaba en su Art. 211 numeral 211.2 en la parte final **"En caso de Declaración de Nulidad de Oficio de un acto administrativo favorable al administrado, al autoridad PREVIAMENTE al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo NO MENOR DE CINCO (05) DIAS para ejercer su derecho de defensa", SI SE ESTARÍA VULNERANDO UN DERECHO FUNDAMENTAL** (Art. 2 numeral 23 de la Constitución), siendo el único motivo que facultaría promover una **NUEVA NULIDAD DE OFICIO** que implicaría en el fondo la emisión de la nueva Resolución de Gerencia Municipal N° 138-2021-MPH/GM que revisaremos en el siguiente considerando.

En tal sentido sin contrariar lo que hemos señalado anteriormente nos referiremos a la última Resolución de Gerencia Municipal N° 138-2021-MPH/GM que si bien es cierto induce que tendría más congruencia que la anterior (437-2019-MPH/GM), pero más allá de que denota un esfuerzo de haber querido orientar correctamente el procedimiento, pero tiene igualmente contiene errores insalvables y cuestionamientos que inducen incluso ápices de parcialización, como el hecho de pretender admitir como valido el pedido de Nulidad de Oficio promovido por la empresa AMIR EIRL cuando ello no corresponde, lo correcto es denegarle su pretensión y adecuándolo como una denuncia administrativa de parte pronunciarnos de propia iniciativa, al haber advertido que al dar la NULIDAD DE OFICIO en la Resolución de Gerencia Municipal N° 437-2019-MPH/GM no se le dio previamente el derecho a la defensa, lo que nos obliga a revisar nuevamente el procedimiento a efecto de **PROMOVER UNA NUEVA NULIDAD DE OFICIO**, porque pretende incluir sin justificación objetiva a su contenido, anteriores informes legales (N°s 621 y 825-2019-GAL que al parecer fueron emitidos por un mismo profesional), máxime que estos ya señalaban el reconocimiento expreso de la aprobación del SAP como único sustento para aprobar la resolución ficta, pese a ya hemos señalado que las resoluciones fictas pueden ser cuestionadas cuando más allá de haberse otorgado mediante el SAP se verifica, que pueden ser causal de **NULIDAD DE OFICIO cuando SON CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO JURIDICO o CUANDO NO SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS, DOCUMENTACION O TRAMITES ESENCIALES PARA SU ADQUISICION** (Art. 10 numeral 3 del D.S. 004-2019-JUS ahora antes del D. S. N° 006-2017-JUS), es decir no corresponde el derecho por el solo transcurso del plazo de tiempo, sino que para no ser objeto de Nulidad de Oficio, debe acreditar inobjetablemente haber cumplido con todos los requisitos lo cual **ES OBVIO QUE NO CUMPLIÓ**, por lo que estaríamos ante lo dispuesto por el propio D.S. 004-2019-JUS que en el Art. 199.2 señala que el SAP tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento **SIN PERJUICIO DE LA POTESTAD DE NULIDAD DE OFICIO** prevista en el Art. 213 (que a su vez señala que es factible siempre que agraven el interés público), que en este caso es evidente, en tanto que se pretenden incrementar una nueva flota en rutas que ya han sido declarada **COMO SATURADAS** (sobre el particular el Reglamento de la Ley de Transportes D.S. 017-2009-MTC señala en el Art. 3 numeral 3.5 que es **Área Saturada** la parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de **contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes**, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva, máxime que la propia Ley 27181 aclara en el Art. 4 numeral 4.2 que el Estado **focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia a los existentes en áreas urbanas de alta densidad** de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación y en el numeral 4.3 que el Estado procura la **protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas**) denotándose el interés público, por lo que **ES FACTIBLE EN ESTE CASO EMITIR UNA NUEVA NULIDAD DE OFICIO** que ordene el procedimiento conforme a ley, sin que se denote una parcialización o beneficio a favor de la empresa AMIR EIRL.

Además ser aclaro que la técnica jurídica implementada para emitir la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N° 138-2021-MPH/GM, no fue correcta, pues antes de modificar el contenido (de la anterior resolución 437-2019-MPH/GM) debió previamente a emitir la resolución correr traslado a la empresa AMIR EIRL, señalándole, no que se está iniciando una NULIDAD DE OFICIO (como incorrectamente se hizo) sino comunicándole que al haber promovido una revisión del procedimiento en base al pedido que se estaría adecuando como una denuncia administrativa que podría conllevar a una posible Nulidad de Oficio, **SE LE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO MÁXIMO DE 05 DÍAS A EFECTO DE QUE EJERZA SU DERECHO A LA DEFENSA**, o en todo caso al existir el pedido (en el cual de manera amplia han sustentado la defensa a su derecho invocado, se le solicitaría que se ratifique y amplíe el mismo) para efecto de poder emitir la Nulidad promovida como consecuencia de la denuncia, pero sin embargo **EMITIERON YA LA RESOLUCIÓN SEÑALANDO EN EL ARTICULO SEGUNDO DISPONER EL INICIO DE LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Aprobación Ficta por la causal del Art. 10 inciso 3 del TUO de la Ley 27444 LPAG debiendo comunicar y correr traslado al administrado los actuados que fundamentan su improcedencia, **EN ARAS DE QUE EJERZA SU DERECHO A LA DEFENSA** de conformidad con el párrafo tercero del Art. 213 de la misma norma, **SIN EMBARGO YA CONSTA CONFORME AL DOCUMENTO DENOMINADO "RECTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 138-2021-MPH/GM** el pronunciamiento expreso de la empresa AMIR EIRL, que debe convalidarse como un descargo, pero además como el **EJERCICIO AL DERECHO A LA DEFENSA** que la ley el prevé, pero además pretendió que se corrijan los términos de la mencionada resolución N° 138-2021-MPH/GM, y más allá de que se emitió el Informe Legal N° 298-2021-MPH/GAJ, conforme a su contenido, es prudente y **ARREGLADO A LEY QUE SE EMITA UN INFORME LEGAL COMPLEMENTARIO Y FINAL RESPECTO A TODO LO ACTUADO**, en tal sentido discrepando con el anterior Informe Legal N° 298-2021-MPH/GAJ concluimos que efectivamente es necesario que en él, primer artículo debe de **DECLARARSE NULA DE OFICIO LA RESOLUCION N° 138-2021-MPH/GM** por haberse pronunciado sin haber previamente comunicado a la empresa AMIR EIRL a efecto de que ejerza el derecho a la defensa e incorrectamente dar inicio a una Nulidad de Oficio, cuando no es ese el tramite establecido por ley, en

tanto lo que se pretende resolver es la **DECLARACION FORMAL DE LA RESOLUCION FICTA DEL PEDIDO DE AUTORIZACION DE SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE DE AUTO COLECTIVO**, en un siguiente articulo debe igualmente **DECLARAR NULA DE OFICIO LA ANTERIOR RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 437-2019-MPH/GM** por contener determinaciones contradictorias e incongruentes, máxime que tampoco se permitió el derecho a la defensa de la empresa EMIR EIRL en esa instancia, antes del pronunciamiento, en un tercer articulado debemos señalar de manera categórica que se **DECLARE IMPROCEDENTE FORMALIZAR LA APROBACION FICTA DEL PEDIDO DE AUTORIZACION DE SERVICIO TEMPORAL PARA TRANSPORTES DE AUTO COLECTIVO**, porque a la fecha dicho procedimiento ya no existe y fue derogado mediante D. A N° 007-2018-MPH/A y esencialmente porque la empresa recurrente no demostró oportunamente que cumplía con los requisitos, documentos y trámites para su autorización.

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR NULA DE OFICIO LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 138-2021-MPH/GM, porque la misma contiene vicios de forma trascendentes, como haberse emitido disponiendo el inicio de una **NULIDAD DE OFICIO**, que no es el tramite señalado por ley, máxime que se emitió sin haber previamente comunicado al recurrente a efecto que ejerza el derecho a su defensa, estando a que la pretensión de fondo es formalizar la resolución ficta de Silencio Administrativo Positivo, que le autorizaría el servicio temporal de Transporte de Auto Colectivo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA DE OFICIO LA RESOLUCION PREVIA DE GERENCIA MUNICIPAL N° 437-2019-MPH/GM, en tanto que las mencionada fue emitida conteniendo vicios de fondo, como ser evidentemente contradictorio e incongruente su contenido, pero además porque también se imposibilitó a la recurrente Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL, ejercitar el derecho a la defensa al haber emitido en una misma resolución la aprobación ficta y en esa mismo acto administrativo declararla Nula de Oficio, denegando el pedido primigenio de Autorización de Servicio Temporal de Autos Colectivo.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE FORMALIZAR LA APROBACION FICTA DE AUTORIZACION PARA EL SERVICIO TEMPORAL DE AUTOS COLECTIVOS, a favor de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL, estando a que como consecuencia de las anteriores resoluciones que estamos declarando su Nulidad de Oficio, se facultó a la mencionada ejercer de manera idónea el derecho a la defensa, pero pese a ello **NO DEMOSTRO FEHACIENTEMENTE QUE EL DERECHO QUE OBTUVO DE MANERA FICTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** haya cumplido con los requisitos, documentación o tramites esenciales, máxime que el derecho que pretende **AUTORIZACION DE SERVICIO TEMPORAL PARA AUTOS COLECTIVOS** a la fecha ha sido proscrito por el Decreto de Alcaldía N° 007-2018-MPH/A.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR NULA DE OFICIO LA RESOLUCION FICTA OBTENIDA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO como consecuencia del Expediente N° 39212-V-17 y reiterada con **DECLARACION JURADA** con Expediente 2253609-E-19.

ARTICULO QUINTO.- TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, estando a que en el caso en concreto las **NULIDADES DE OFICIO** fueron promovidas ante el desorden e incongruencias de los actos administrativos precedentes, máxime que es una prerrogativa administrativa a INICIATIVA Y PROPIA de la entidad y no iniciativa de administrados, en que legalmente no corresponde otorgarla.

ARTICULO SEXTO.- REMITIR a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, todos los actuados e efecto de que luego de una investigación oportuna y rigurosa se determinen responsabilidades a los servidores y funcionarios que hayan cometido infracciones administrativas.

ARTICULO SEPTIMO. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte y demás áreas de la MPH que tengan injerencia en este caso.

ARTICULO OCTAVO. - NOTIFICAR al administrado Empresa de Servicios Múltiples **AMIR EIRL** con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Econ. Jesús D. Navarro Baham
GERENTE MUNICIPAL